

CAPITULO 2. ANTECEDENTES COMPLEMENTARIOS

1. SUELDO BASE

El Estatuto Administrativo hace un claro distingo entre los conceptos de sueldo y remuneración, de acuerdo a la definición que este ultimo concepto, de la letra c) del artículo 5º de la Ley 18.883, de 1989, al señalar que : "Remuneración es el término con que se designa a cualquier contraprestación en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función, como por ejemplo, el sueldo, asignación municipal, asignación de zona y otras. "Cuando la Ley se refiere a sueldo no podrá comprenderse en este concepto ninguna otra remuneración" Para mayor claridad se reseñan a continuación dos dictámenes que explican el criterio anteriormente expuesto

A) La renta que procede descontar por el hecho de ocupar casa de cargo fiscal o instituciones empleadoras, a que se refiere el inciso 2º del Art. 89 Ley 18.883, de 1989, no puede calcularse sobre una remuneración distinta al sueldo base. (Aplica dictamen N° 24.229, de 1990)

B) La medida disciplinaria de multa a que se refiere el inciso 1º Art. 122 ley N° 18.883, de 1989, solo determina la privación de la parte correspondiente al sueldo asignado al empleo que sirve el funcionario de acuerdo con su grado categoría, y no se extiende a otras remuneraciones (dictamen N° 31.213, de 1965)

2. DENOMINACION ESTIPENDIO: ASIGNACION MUNICIPAL

ASIGNACION MUNICIPAL D.L. 3.551, VIGENTE AL 01 DE ENERO DE 1981:

GRADO ESCALA	MONTO	GRADO ESCALA	MONTO
1	111.900	11	14.909
2	107.007	12	10.780
3	88.036	13	7.578
4	85.380	14	5.243
5	73.221	15	3.975
6	61.728	16	3.678
7	46.041	17	2.298
8	35.126	18	1.968
9	26.774	19	1.900
10	20.017	20	814

En su origen esta asignación como muchas no eran imponibles, disposición que fue derogada por la aplicación de las Leyes N° 18.566, de 1986 y Ley N° 18.675, de 1987.

3. ASIGNACION ZONA

Ley 19.354, art. 2 y 3 determina que Asignación de zona para los funcionarios municipales, D.L. 3551 de 1980, es equivalente al sueldo base más 40% del monto resultante, a ello se le aplica el factor porcentual que corresponde a la comuna de la Región del Biobío. No todas las comunas reciben este estipendio en el mismo porcentaje.

MODIFICACION A LA NORMA: (Ley N° 19.354, de fecha 2 de diciembre de 1994)

Art. 1º. Los porcentajes de Asignación de Zona a que se refiere el Art. 7º, del Decreto Ley Nro. 249, de 1974, se calcularán respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el Art. 1º de dicho decreto ley, exceptuando el personal regido por la Ley N° 15.076, sobre el sueldo Base de la escala de remuneraciones, aumentado el monto resultante en un 40%.

Art. 2º. Los porcentajes de la asignación de zona a que se refiere la letra a) del Art. 7º, del decreto ley N° 3.551, de 1980, se calculará sobre el sueldo base que establece el Art. 5º, de dicho decreto ley, aumentado el monto resultante en un 40%.

Art. 3º. Los porcentajes de la asignación de zona a que se refiere el Art.25º, del decreto ley N°. 3.551, se calcularan sobre el sueldo base que establece el Art. 23º de dicho decreto ley, aumentado el monto resultante en un 40%.

Art. 4º. Derogase las siguientes disposiciones:

- a) En el antepenúltimo inciso del Art. 7º, del decreto ley N° 249, de 1974, la frase “y la respectiva asignación de antigüedad.
- b) El inciso final de la letra e) del Art. 7º, del decreto ley N° 3.551, de 1980.
- c) El inciso final de la letra g), del Art. 97º, de la Ley N°. 18.883.

ART. TRANSITORIO:

Concédese a los trabajadores a que se refiere los artículos precedentes, una planilla suplementaria por el monto que resulte de calcular el porcentaje de asignación de zona a que estuvieren afectos, sobre la asignación de antigüedad que cada uno de ellos se encontrare percibiendo, a la fecha de publicación de esta ley.

El trabajador que se encontrare en la situación señalada en el inciso anterior conservará este beneficio en tanto mantenga la propiedad de su actual empleo dentro del territorio de la localidad correspondiente.

Esta planilla suplementaria no será imponible ni tributable para ningún efecto legal, se reajustara en la misma forma y montos en que lo sean las remuneraciones del sector público, se absorberá por los aumentos de remuneraciones derivados de los futuros ascensos o promociones del respectivo trabajador y se devengará a contar de la entrada en vigencia de esta ley.

4. ASIGNACION COLACION Y MOVILIZACION

La autoridad respectiva previo informe técnico es la encargada de ponderar cual categoría debe pagarse en cada caso.

Los Jefes superiores de Servicio o en quien esta radicada la facultad de conceder este beneficio determinaran los cargos y funciones con derecho a la asignación y el monto de ,esta decisión que se traducir en la dictación de una resolución exenta.

Esta resolución será fundada en informes técnicos escritos y emitidos previamente por los respectivos jefes de departamento y debe referirse al derecho, al beneficio, al monto a que deberá ascender y la justificación de dicho monto.

Se suspende durante los feriados, licencias o permisos de los empleados y durante el desempeño de una comisión de servicio. Tienen derecho todos los trabajadores, no importando la calidad en que ejerzan el cargo y los subrogantes en proporción al tiempo que desempeñen la función que de derecho al beneficio.

5. D.L. 3.501 INCREMENTO REMUNERACION IMPONIBLE

Los incrementos de remuneraciones se aplicaran, en la misma forma, a los trabajadores que ingresen a entidades cuyas remuneraciones se fijen por ley. Los incrementos de remuneraciones dispuestos por el Art. 2º del D.L. 3.501, solo deberán producir como efecto mantener el monto total liquido de las remuneraciones beneficios y prestaciones, sean legales, convencionales o dispuestas por fallos arbitrales de los trabajadores a que se refiere articulo antes citado.

En consecuencia dichos incrementos no modificaran el monto de los beneficios o prestaciones en la parte no afecta a imposiciones provisionales y aquellos que por naturaleza no lo están. En todo caso los aumentos indicados se incorporaran a la parte afecta a imposiciones provisionales de las remuneraciones y servirán de base a reajustes que deban aplicarse con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Interpretación Contraloría General de la República: El desahucio de la Ley N° 7.390, modificada por la Ley N° 11.531, aplicable a los obreros municipales, y que es un beneficio de cargo de la Municipalidad pertinente debe liquidarse sobre la base de la última remuneración percibida por el trabajador al cesar en sus funciones. No obstante debe excluirse el incremento del artículo 2º del Decreto Ley N° 3.501, de 1980, atendido el objetivo único y específico para el cual fue establecido (dictamen N° 27.187/89)

El factor a aplicar según la Caja es el siguiente:

CANAEMPU	13,05%
EE.MM. SANTIAGO	20,00%
EE.MM. VALPARAÍSO	20,00%
EE.MM. DE LA REPÚBLICA	21,50%
OO.MM. DE LA REPÚBLICA	20,00%

Sin embargo, cabe agregar que el dictamen 8.466 de 2008 emanado de la Contraloría General de la República, señala que corresponde aplicar este incremento al total de remuneraciones que se perciben como retribución por el desempeño de un cargo público.

Lo anterior, incubó una manifiesta desigualdad salarial en los municipios, toda vez que, en la actualidad existen municipios que están cancelando este incremento, de modo que, hay distintos niveles de remuneraciones municipales en el país.

La Contraloría General ha expedido, entre otros, dictámenes números 44.764 de 18-8-2009, 50142 de 9-9-2009, 53.069 de 25-09-2009, 61.496 de de 5-11-2009, 29007 de 9-5-2011 y 42546 de 7-7-2011.

Por otro lado hay disímiles situaciones en el país, entre las que pagan el incremento, algunas los calculan sobre algunos estipendios y otras agregan además otros.

Todo lo anterior, desembocó en que las asociaciones de funcionarios incoaran juicio en los tribunales civiles o laborales, proceso legal que está en trámite.

Asimismo, municipios hay llegado a avenimiento judicial con las asociaciones gremiales, con lo cual, quedaría afirme el pago del incremento.

Al respecto existe proyecto de acuerdo N° 26 de 13-04- 2010 de la Cámara de Diputados que solicita al gobierno resuelva sobre la materia.

A su vez, la ASEMUCH colocó recurso 2-9-2009 en la Contraloría General de la República que a la fecha no tiene respuesta y ingresó en la Organización Internacional del Trabajo recurso el 06-06-2011 que fue acogido y por el cual el Comité de Expertos de dicho organismo, solicitó respuesta al Gobierno de Chile.

En consecuencia el tema del incremento previsional no hay uniformidad a nivel nacional, no obstante, la Asociación Chilena de Municipalidades y la Subsecretaría Regional de Desarrollo Administrativo, se han reunido para buscar una fórmula de solución

6. ASIGNACION COMPENSATORIA PREVISIONAL

La norma indica que las remuneraciones y bonificaciones no imponibles, de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del D.L. 249, de 1974; el D.L. 3.058, de 1979; los títulos I, II, y IV, del D.L. 3.551, de 1981; y las no imponible de los trabajadores de empresas y entidades del Estado cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo al artículo 9° del Decreto Ley N° 1.953, de 1977, con excepción de las asignaciones de colación, movilización, zona, pérdidas de caja, cambio de residencia, trabajos extraordinarios, gastos de representación y asignación del Art.19, de la Ley N° 15.386, estarán afectas a contar del primero de enero de 1988, a las cotizaciones par el financiamiento de los beneficios de pensiones que establecen la columna 3 del artículo 1° del decreto ley 3.501, de 1980, y el artículo 17 del decreto ley 3.500, según corresponda, siempre que los trabajadores referidos están afectos a las cotizaciones para pensiones establecidas en estos últimos cuerpos legales.

En todo caso, la suma de las remuneraciones imponibles y no imponibles sobre las que deberán cotizar para salud, no podrán exceder los límites establecidos en el inciso primero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y el inciso primero inciso 5° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

7. BONIFICACION COMPENSATORIA DE SALUD

Esta norma especifica que las remuneraciones y bonificaciones no imponibles, de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del D.L. 249, de 1974; el D.L. 3.058, de 1979; los títulos I, II, y IV, del D.L. 3.551, de 1981; y las no imponible de los trabajadores de empresas y entidades del Estado cuyas remuneraciones

se fijen de acuerdo al artículo 9º del Decreto Ley N° 1.953, de 1977, con excepción de las asignaciones de colación, movilización, zona, perdidas de caja, cambio de residencia, trabajos extraordinarios, gastos de representación y asignación del Art.19, de la Ley N° 15.386, estarán afectas a contar del primer día del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de salud, que establecen los Decretos Leyes 3.500 y 3.501, ambos de 1980.

De cualquier modo, la suma de las remuneraciones imponibles y no imponibles sobre las que deberán cotizar para salud, no podrán exceder los límites establecidos en el inciso primero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y el inciso primero inciso 5º del decreto ley N° 3.501, de 1980 acuerdo al nuevo reglamento del Decreto Ley N° 3.500, publicado en el Diario Oficial de 28 de marzo de 1991, la forma de calcular el máximo imponible varió de considerar del valor de la U.F. al último día del mes anterior por el valor de la U.F. del último día del mes de la remuneración.

8. ASIGNACION LEY 19.529.

Esta asignación tuvo un valor original:

MONTO ORIGINAL AL 01-01-1997

Grados 3º al 5º	\$ 10.000
Grados 6º al 11º	\$ 11.500
Grados 12º al 20º	\$ 19.000

9. ASIGNACION LEY 19.429.

Para los efectos de lo dispuesto anteriormente, otorgase a los personales referidos anteriormente, una bonificación mensual de los montos equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta y las cantidades mínimas antes establecidas, la que ira disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del funcionario se incremente por cualquier causa.

CARACTERISTICAS

Esta bonificación será imponible solo para salud y pensiones y no será considerada base de cálculo para determinar cualquier otra clase de remuneración ni para ningún otro efecto legal.

Se considerará para los efectos de esta ley, que integran la remuneración bruta mensual respectiva los siguientes estipendios de carácter general y permanente, según corresponda al personal regido por la ley N° 18.883.

- a) Sueldo Base
- b) Asig. por horas extraordinarias, sólo cuando se perciban incluso durante feriados, Licencias y permisos con goce de remuneraciones
- c) Incremento del Art. 2º del decreto ley N° 3.501, de 1980
- d) Bonificación del Art.3º de la ley N° 18.566

- e) Bonificación de los Art.10º y 11º, de la ley N° 18.675
- f) Asignación del Art. 24º del decreto ley N° 3.551, de 1980
- g) Asignación del Art. 4º, de la ley N° 18.717

10. ASIGNACION D.L N° 18.717

Esta asignación se otorga a contar del 1º de junio de 1988 a los trabajadores del sector público, que ocupen cargos de planta o contrata y solo será imponible para los efectos de salud y pensiones señaladas en las columnas 1 y 3 del artículo 1º del Decreto Ley N° 3.501, de 1980, y en los artículos 17 y 84, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, esta misma norma legal, en su artículo 4º deroga, a contar del 1º de junio de 1988, las asignaciones de colación y movilización, y otorga a contar de igual fecha una asignación sustitutiva de los ingresos representados por las asignaciones suprimidas, de \$ 2.235 mensuales y corresponderá a todos los trabajadores, aun cuando no hubieren recibido las asignaciones que se suprimen.

Otro alcance importante que tiene esta ley es que refunde en una sola asignación las Bonificaciones concedidas por los artículos 7º del decreto ley N° 1.607, de 1976, 26 de la ley N° 18.382, 3º de la ley N° 18.478, 3º de la ley N° 18.573, y 3º de la ley N° 18.647, Asimismo se incorporan a dicha asignación única las concedidas en el artículo 3º y artículo 4º inciso segundo de la Ley 18.717 en comentario.

11. ASIGNACION DE DIRECCION SUPERIOR A ALCALDES.

La ley N° 20.033, artículo 5º número 7) señala:

Reemplázase el artículo 69, por el siguiente:

"Artículo 69.- Los alcaldes tendrán derecho a percibir una Asignación de Dirección Superior inherente al cargo, imponible y tributable, y que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. El gasto que represente el pago de este beneficio se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contempla el respectivo régimen de remuneraciones, y también será incompatible con la percepción de pagos por horas extraordinarias. Sólo se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad edilicia; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio y del desempeño de la docencia, en los términos establecidos en el artículo 8º de la ley N° 19.863.

Con todo, las remuneraciones de los alcaldes y las asignaciones asociadas a ellas, no se considerarán para efectos de calcular el límite de gasto en personal de las municipalidades, establecido en el artículo 1º de la ley N° 18.294."

12. ASIGNACION DE RESPONSABILIDAD JUDICIAL A JUECES DE POLICIA LOCAL

La ley N° 20.008, señala en su artículo 2º:

Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local:

1) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 5º, la siguiente oración, nueva, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.): "Tendrán derecho a percibir, además, una asignación mensual de Responsabilidad Judicial inherente al cargo, imponible y tributable, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. El gasto que represente el pago de esta asignación se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad."

2) Intercálase, en el artículo 5º, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo: "Sin perjuicio de lo anterior, existirá además una Asignación de Incentivo por Gestión Jurisdiccional, imponible y tributable, cuyo pago se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva Municipalidad, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, la que se concederá teniendo como base los resultados de la calificación que efectúe cada Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 8º, que se percibirá mensualmente durante el año inmediatamente siguiente al del respectivo proceso calificadorio y que se ceñirá al siguiente procedimiento: i) Para el treinta y tres por ciento de los jueces de policía local mejor calificados por la Corte respectiva, la asignación corresponderá a un 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. ii) Para los jueces de policía local que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el sesenta y seis por ciento de los mejor evaluados por la respectiva Corte, la asignación corresponderá a un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. iii) En caso de producirse empate en los puntajes de calificación entre varios jueces correspondientes a una misma Corte, y cuando ello impida determinar el porcentaje de incentivo que corresponde a cada juez, la respectiva Corte deberá dirimir dichos empates. iv) No tendrán derecho a percibir este incentivo los jueces de policía local que sean calificados en lista condicional o deficiente, ni aquellos que durante el año anterior al pago del mismo, por cualquier motivo, no hayan prestado servicios efectivos en el Juzgado de Policía Local durante seis meses o más, con la sola excepción de los períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas contemplados en su régimen estatutario."

13. BONIFICACION COMPENSATORIA LEY 19.803.

La ley N° 19.803, señala en su artículo 11.- Los funcionarios beneficiarios de la asignación contemplada en el artículo 1º de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación no imponible, destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que esté afecta la asignación de mejoramiento de la gestión municipal, cuyo monto será el que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización sobre el valor de dicha asignación, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación del trabajador.

Esta bonificación compensatoria se calculará conforme a los límites de imponibilidad establecidos por la legislación vigente y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º de esta ley. En todo caso, esta bonificación no se considerará como base de cálculo para ningún otro beneficio como tampoco para los efectos de calcular el límite de gasto del 5,5% que establece el inciso segundo del artículo 2º.

14. ASIGNACION PERDIDA DE CAJA

Los Jefes superiores de Servicio o en quien está radicada la facultad de conceder este beneficio determinarán los cargos y funciones con derecho a la asignación y el monto de esta decisión que se traducirá en la dictación de una resolución exenta. Esta resolución será fundada en informes técnicos escritos y emitidos previamente por los respectivos jefes de departamento y debe referirse al derecho, al beneficio, al monto a que deben acceder y la justificación de dicho monto.

Se suspende durante los feriados, licencias o permisos de los empleados y durante el desempeño de una comisión de servicio. Tienen derecho todos los trabajadores, no importando la calidad en que ejerzan el cargo y los subrogantes en proporción al tiempo que desempeñen la función que dé derecho al beneficio. (Dictámenes 57087/78 y 24238/80)

15. PROGRAMA MEJORAMIENTO GESTION MUNICIPAL

Ley N° 19.803 ESTABLECE ASIGNACION DE MEJORAMIENTO DE LA GESTION MUNICIPAL

"Artículo 1º.- Establécese en las municipalidades una asignación de mejoramiento de la gestión municipal, a otorgarse a los funcionarios municipales regidos por la ley N° 18.883, a contar del 1º de enero de 2002.

La asignación será pagada a los funcionarios municipales de planta y a contrata, en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota será equivalente, respectivamente, al valor acumulado entre los meses de enero a marzo, abril a junio, julio y septiembre y octubre a diciembre, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación.

El funcionario que haya dejado de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

La asignación será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones. Para imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta esta asignación, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad

Ley N° 20.008 ESTABLECE ASIGNACIONES QUE INDICA PARA FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y JUECES DE POLICIA LOCAL

"Artículo 1º.- Establécese en las municipalidades del país una asignación de mejoramiento de la gestión municipal, a otorgarse a los funcionarios municipales, la que se regirá por las disposiciones permanentes de la ley N° 19.803.

Para los efectos señalados, renuévase la vigencia de las disposiciones permanentes de la citada ley N° 19.803, a contar del 1º de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2007,

Ley N° 20.198 MODIFICA NORMAS SOBRE REMUNERACIONES DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.008:

- a) Reemplázase la frase "hasta el 31 de diciembre de 2007", por la siguiente: "hasta la entrada en vigencia de la regulación del artículo 121 de la Constitución Política de la República".

16. ASIGNACION DE HORAS EXTRAORDINARIAS

A) Nocturnos o en días Festivos.- Se entenderá por trabajo nocturno el que se realiza entre las veintiuna horas de un día y las siete horas del día siguiente. Los empleados que deban realizar trabajos nocturnos o en días sábado, domingos y festivos deberán ser compensados con un descanso complementario igual al tiempo trabajado más un aumento del cincuenta por ciento. En caso que el número de empleados de una institución o unidad de la misma, impida dar el descanso complementario a que tienen derecho los funcionarios, se les abona un recargo del cincuenta por ciento sobre la hora ordinaria de trabajo calculada sobre el sueldo base y la asignación municipal respectiva

B) A continuación de la Jornada.- Es aquel que se realiza a continuación de la jornada normal de trabajo no excediendo de las veintiuna horas. El descanso complementario destinado a compensar los trabajos extraordinarios a continuación de la jornada, será igual al tiempo trabajado más un aumento del veinticinco por ciento. En el evento de que lo anterior no fuera posible, la asignación que corresponda se determinará recargando en un veinticinco por ciento el valor de la hora diaria de trabajo. Para determinar el valor de la hora diaria será el cociente que se obtenga de dividir por 190 la suma de sueldo base y la asignación municipal.

N° 54.846 Fecha: 15-IX-2010

La Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins ha remitido la presentación de la Asociación de Funcionarios Municipales de Rancagua, en la que se solicita un pronunciamiento que determine si resulta procedente la reliquidación de las horas extraordinarias del personal de esa entidad edilicia, de acuerdo a los parámetros establecidos en el dictamen N° 41.551, de 2008, de este Organismo Fiscalizador.

Sobre la materia, cabe recordar que mediante el citado pronunciamiento, relativo a los efectos del artículo 4° de la ley N° 20.198, se determinó, en lo que interesa, que resultaba procedente reliquidar las franquicias de carácter habitual y permanente que se calculan sobre el sueldo base, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 9 de julio de 2007, data de publicación del señalado texto legal, incorporando para tales efectos los emolumentos que indica, entre los cuales no se encuentran las horas extraordinarias a que alude la consulta en análisis, toda vez que éstas no tienen el carácter de permanentes, razón por la cual no procede su reliquidación.

En consecuencia, sólo procede desestimar la petición de la especie.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha estimado necesario precisar que el artículo 1° del decreto ley N° 3.501, de 1980, establece las cotizaciones que, a partir de la entrada en

vigencia de esa norma legal, esto es, desde el 1 de marzo de 1981, gravan las remuneraciones de los funcionarios dependientes afiliados a las entidades que indica.

Luego, el inciso primero del artículo 2° del referido decreto ley, establece que los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión mencionadas en el artículo 1°, mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones.

A su turno, el inciso segundo del mismo artículo, preceptúa que "sólo para este efecto y para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, increméntanse las remuneraciones de estos trabajadores, en la parte afecta a impositivos al 28 de febrero de 1981, mediante la aplicación de los factores que a continuación se indican", los que luego pasa a señalar.

Con arreglo a esa normativa, cumple informar que la asignación municipal establecida en el artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980, no puede ser considerada en el cálculo del mencionado incremento de remuneraciones, atendido que aquella no era imponible al 28 de febrero de 1981, tal como se indicara, entre otros, en los dictámenes N°s 28.993, de 1998, y 50.142, de 2009, de esta Entidad de Control.

Por otra parte, en lo relativo a las horas extraordinarias, cabe manifestar que el artículo 9° de la ley N° 18.675, dispone que las remuneraciones y bonificaciones no imponibles de los trabajadores de las entidades regidas por las normas legales que en él se señalan, entre ellos, el personal municipal, estarán afectas, a contar del 1 de enero de 1988, a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones que establecen la columna 3 del artículo 1° del decreto ley N° 3.501, de 1980, y el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, según corresponda, a excepción de los estipendios que menciona, entre los cuales se encuentran precisamente esas horas.

Por tal motivo, es dable entender que las horas extraordinarias de los servidores mencionados, como se expresara, entre otros, en los dictámenes N°s 28.472, de 2006, y 62.363, de 2009, de este Organismo de Control, incluidos los dependientes de las municipalidades, cualquiera sea el régimen previsional al que se encuentren adscritos, por expreso mandato de la referida disposición legal, no están sujetas a cotizaciones y no revisten el carácter de imponibles, por lo cual no se consideran en la base de cálculo del aludido incremento previsional.

17. ASIGNACION DE VIATICO Y PASAJES EN MONEDA NACIONAL

Es un estipendio indemnizatorio, accidental, no imponible ni tributable.

AMBITO DE APLICACIÓN

Rige para todos los trabajadores de los servicios de la Administración Pública; Organismos e Instituciones Fiscales, Semifiscales o autónomos; Empresas, Sociedad des e Instituciones del estado centralizadas o descentralizadas; Municipalidades, Sociedades o instituciones Municipales.

REQUISITOS PARA SU PERCEPCION

- 1.- Que exista previamente orden de la autoridad administrativa competente, disponiendo el cometido o comisión.
- 2.- Que se incurra en gasto de alojamiento y/ o alimentación, circunstancia que por horario del cometido deberá ser calificada por la autoridad que lo dispone.

Para efecto de calculo del viático que corresponda al personal municipal, deberá estar a los niveles jerárquicos que ocupen de acuerdo a la escala esquemática del artículo 23. Del Decreto Ley N° 3.551 de 1981. El monto del viático se determina en relación a los grados que se indican:

- Grados 1° al 5° 12% del grado 1A EUS
- Grado 6° al 11° 10% del grado 5° EUS
- Grado 12° al 20° 16% del grado 14° EUS

MODALIDADES ESPECIALES DE VIATICO

- 1.- Viático Parcial: 40% del viático correspondiente si el trabajador no pernocta fuera del lugar de su desempeño habitual, si recibe alojamiento por cuenta del servicio, institución o empresa empleadora, o pernoctare en trenes, buques o aeronaves. 100% del viático completo, si debe pernoctar en cualquier otro medio de movilización.
- 2.- Viático de Campamento: 30% del Viático respectivo, si el trabajador, cualquiera sean sus funciones, por la naturaleza de ellas debe vivir en campamentos fijos alejados de las ciudades, debidamente calificados por el jefe superior del servicio. Se suspende este beneficio, cuando el funcionario debe cumplir otro cometido adicional que le de derecho a otro tipo de viático, en cuyo caso percibirá este último.
- 3.- Viático de faena: 20% de viático completo respectivo. Corresponde a aquellos empleados que para realizar sus labores habituales, deben trasladarse diariamente alejados de centros Urbanos, como faenas camineras o garitas de peaje, según calificación del jefe superior del servicio, alcanzando este beneficio no solamente a quienes cumplen labores operativas, sino también a aquellos personales que desarrollan labores de apoyo, o fiscalización.

INCOMPATIBILIDAD DE LOS DISTINTOS VIATICOS

Si bien el Decreto N° 262, de 1977, de Hacienda, no establece una incompatibilidad expresa entre los viáticos que allí señala, estos beneficios por su carácter indemnizatorio, no pueden ser percibidos simultáneamente por una misma causal, de manera que procediendo el viático por un concepto, su percepción incompatibiliza la de la franquicia que formalmente pueda haberse estimado devengada por otros factores, dado que los gastos que justifican el pago del viático solo pueden ser reembolsados una vez.

ANTICIPOS DE VIATICOS

La autoridad que ordena las comisiones o cometidos está facultada para disponer el pago de anticipo de viáticos. Concedidos estos anticipos, si la comisión o cometido no se cumple dentro del plazo de 10 días, deberá reintegrarse la cantidad recibida, dentro de los cinco días siguientes al término de dicho plazo.

REINTEGROS

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12º del Decreto Reglamentario N° 262, de 1977, el trabajador que percibiere viáticos indebidamente, estará obligado a reintegrar de inmediato las sumas así percibidas, siendo solidariamente responsable del reintegro, la autoridad que dispuso la comisión o cometido, sin perjuicio de las facultades que en esta materia le asisten al Contralor General.

18. ASIGNACION DE ANTIGUEDAD

A) Es un beneficio de carácter personal e imponible para los efectos de salud y pensiones y, en consecuencia, es computable para los efectos de jubilación y desahucio, solamente en la medida que el servidor lo haya percibido en actividad.

B) Esta asignación por regla general se absorbe total o parcialmente por cada desplazamiento que experimente el funcionario a un grado superior dentro de la EUS que lo rige, sea por ascenso o por nombramiento.

RECONOCIMIENTO DE TIEMPO SERVIDO EN LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Al respecto cabe hacer presente que el Artículo 5º del D.L. 19.180, de 1992, permite reconocer a contar del 01 de febrero de 1992, y por una sola vez, como tiempo servido en los grados que se encuentren ubicados, el tiempo efectivamente desempeñado por los actuales funcionarios en alguna municipalidad, desde la fecha de vigencia del encasillamiento dispuesta por el Art. 28, D.L. 3.551/80.

INCIDENCIA DE LOS ASCENSOS

La ley garantiza que el funcionario que asciende tendrá derecho, en todo caso, en el cargo de promoción, a una renta no inferior a la de su cargo anterior más la asignación de antigüedad que estuviere percibiendo, incrementada en un bienio. Para este efecto se le reconocerá en el nuevo cargo aquella asignación de antigüedad que le asegure dicha renta. Si el sueldo del grado del cargo de promoción fuere equivalente o superior a la renta que asegura el inciso precedente, se percibirá esta sin antigüedad.

REQUISITOS PARA CONCESION DE LA ASIG. ANTIGUEDAD.

La asignación de Antigüedad, según lo prescrito en el inciso 1º letra g) del Art. 97º Ley N° 18.883, se devengara automáticamente desde el 1º del mes siguiente a aquel que se hubiese cumplido el bienio respectivo, por lo que no se requiere la dictación de un acto administrativo formal de reconocimiento para proceder a su pago, pues deberá cancelarse automáticamente, esto es, mediante la simple incorporación del monto respectivo a la planilla de sueldos, a contar de la fecha señalada por la ley. Sin embargo, nada impide que se emita por la autoridad que corresponda, la pertinente resolución; antes bien, todo lo aconseja, que este es el procedimiento recomendable desde el punto de vista del ordenamiento administrativo.

19. ASIGNACION Ley N° 15.386 Artículo. 19º

Esta bonificación no esta afecta a imposiciones previsionales ni tiene carácter de sueldo. No es tributable. Se concede a solicitud del interesado, la que se presenta en la Caja de Previsión a la que se encuentre afiliado al momento de solicitarlo. Se paga una vez que haya sido acordada por la respectiva caja y sea dictada la resolución que la concede, por el Vicepresidente Ejecutivo de la misma. El beneficio termina al cesar en funciones en empleado, por cualquier causa y se otorga por una sola vez en la Institución Previsional. El empleador paga este beneficio y lo descuenta de las imposiciones que le corresponde integrar.

20. ASIGNACION FAMILIAR

La cantidad a pagar es un valor fijo mensual, y su valor variara según el ingreso mensual del beneficiario:

A) De \$ 7.170, por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 187.515.

B) De \$ 5.054, por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 187.515 y no exceda de 307.863.

C) De \$ 1.600, por cada carga para aquellos beneficiarios, cuyo ingreso mensual supere los \$ 307.863 y no exceda de \$ 480.162.

D) Las personas que tengan acreditadas o acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 480.162, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas. Se entenderá por ingreso mensual el promedio de la renta del trabajador durante el último semestre del año calendario anterior a aquel en que se devengue la asignación.

CARACTERISTICAS

La asignación familiar no es imponible ni tributable y no se considera renta para ningún efecto legal. Se encuentran exentas de toda clase de impuestos, gravámenes y cotizaciones. No se pueden someter a transacción ni efectuar retención de ninguna especie sobre ellas y son siempre inembargables, sin perjuicio de las resoluciones judiciales que se dictaren al efecto.

REQUISITOS PARA PAGO

Los requisitos generales para proceder a su pago son: que los causantes vivan a expensas del beneficiario que las invoque y que no disfruten de una renta, cualquiera que sea su origen o procedencia, igual o superior al monto fijado para ella, con excepción de la pensión de Orfandad (Art. 5º DFL 150/81) La nulidad de matrimonio extingue el derecho a la asignación familiar causada por uno de los cónyuges, el último día del mes en que quede ejecutoriada la sentencia que la declare (Art.11º DFL 150/81) Por regla general corresponde percibir la asignación familiar al beneficiario a cuyas expensas vive el causante. Sin embargo procede el pago directo a la madre, a la cónyuge, a los causantes mayores de edad o a las personas a cuyo cargo se encuentra el causante, si así lo solicitaren (Art.7º DFL 150/81).

En caso de los trabajadores beneficiarios se pagara mensualmente considerándose cada mes como de 30 días. El monto que corresponda guardara directa relación con el período por el cual se haya percibido remuneración imponible. Sin embargo, si ese período alcanza a 25 o más días en el mes respectivo, la asignación se devengara completa (Art. 12º DFL 150/81).

ANTECEDENTES QUE DEBEN ADJUNTAR

Cónyuge: Solicitud del Beneficiario. Declaración Jurada del beneficiario en el sentido que el cónyuge vive a sus expensas.

Declaración Jurada del causante.

Certificado de Matrimonio.

Hijos Legítimos: Solicitud el Beneficiario

Declaración Jurada del beneficiario en el sentido que el hijo vive a sus expensas.

Certificado de Nacimiento del causante.

21. AGUINALDO DE NAVIDAD

Es un bono de navidad que entrega el Estado a los trabajadores en el mes de diciembre de cada año y varia cada año, de acuerdo a negociaciones en el proceso de reajuste de remuneraciones que realiza el sector público con el gobierno y sus valores se incluyen en la respectiva ley de reajuste.

22. AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS

Es un bono de fiestas patrias que entrega el Estado a los trabajadores en el mes de diciembre de cada año y varia cada año, de acuerdo a negociaciones en el proceso de reajuste de remuneraciones que realiza el sector público con el gobierno y sus valores se incluyen en la respectiva ley de reajuste.

23. BONO DE ESCOLARIDAD

Es un bono de escolaridad que entrega el Estado a los trabajadores en el mes de marzo y junio de cada año y varia cada año, de acuerdo a negociaciones en el proceso de reajuste de remuneraciones que realiza el sector público con el gobierno y sus valores se incluyen en la respectiva ley de reajuste.

24. BONO ADICIONAL DE ESCOLARIDAD

Es un bono adicional de escolaridad que entrega el Estado a los trabajadores en el mes de marzo de cada año y varia cada año, de acuerdo a negociaciones en el proceso de reajuste de remuneraciones que realiza el sector público con el gobierno y sus valores se incluyen en la respectiva ley de reajuste.

25. DERECHO A OCUPAR CASA FISCAL

Este derecho podrá ser reclamado, sucesiva y excluyentemente, por los empleados que residan en la localidad respectiva, según su orden de jerarquía funcionaria; pero una vez concedido, no podrá ser dejado sin efecto en razón de la preferencia indicada. Si varios empleados hacen uso simultáneamente de una casa fiscal, cada uno debe pagar una renta equivalente a una parte del 10% del sueldo asignado al cargo, proporcional al derecho parcial que se le ha reconocido. Así, en caso de que el inmueble sea ocupado por tres empleados, la renta que cada uno debe pagar es una tercera parte del 10% (Dict. 81.155/65). Los consumos de luz, agua potable, gas y demás de carácter domiciliarios deben ser financiados directamente por el funcionario que goza de la franquicia de ocupar casa fiscal.

26. ASIGNACION POR CAMBIO DE RESIDENCIA

La Ley no establece la fecha precisa dentro de la cual deba impetrarse este beneficio, y por ende el funcionario puede pedirlo en fecha distinta a la del traslado, siempre que su derecho no haya prescrito según el Art. 98º, del D.L N° 18.883, de 1989 (Seis meses)

El Derecho a cambio de residencia, no opera por solo ministerio de la Ley. En consecuencia en cada oportunidad que el jefe del servicio dicte una resolución al efecto, que deberá fundarse en la resolución de nombramiento o destinación que obliga al empleado titular a cambiar de residencia para asumir sus funciones.

No procede la resolución que declara que ciertos empleados han renunciado al beneficio del Art. 97º, porque los derechos consagrados por el Estatuto Administrativo son de orden público y, por consiguiente irrenunciable.

El Art.97º, no contempla indemnización por cambio de residencia con motivo del término de servicio para los efectos de regresar a la residencia anterior.

SITUACION ESPECIAL

Las personas que ingresan tendrán derecho a que se les conceda un anticipo hasta por una cantidad equivalente a un mes de remuneración, la que deberán rembolsar en el plazo de un año, por cuotas iguales.

Si dejan de pertenecer al servicio antes de completar el reembolso respectivo, debe pagar el saldo mediante el descuento del último sueldo y, si este fuera insuficiente se reducirá de los restantes estipendios a que tenga derecho.

Si ambos cónyuges son funcionarios y regidos por el Estatuto Administrativo, las asignaciones de la letra d), del Art. 97º, les corresponde a cada uno de ellos.

El derecho a flete de efectos personales y menaje de casa que otorga este precepto no involucra para la administración responsabilidad alguna por pérdida o daños sufridos a bienes del funcionario al ser trasladados.

27. PLANILLAS SUPLEMENTARIAS

Sobre el particular procede manifestar que la disposición contenida en el Art. 2º transitorio de la ley N° 18.883, en donde señala: “El personal que con motivo del encasillamiento quede con una remuneración inferior a la que tenía como contratado, tendrá derecho a que la diferencia le sean pagadas por planilla suplementaria, la que será imponible y reajutable en la misma proporción que lo fueron las remuneraciones que sirvan para calcularla”. No afectara a los actuales funcionarios la aplicación del Art. 2º, del D.L. N° 19.280, ya que el Art. 3º de la misma ley señala que el encasillamiento de los funcionarios de planta en actual servicio procederá en un cargo de igual función y de grado igual o superior al que se encuentran encasillados en la fecha del decreto con fuerza de ley correspondiente.

ABSORCION DE LA PLANILLA SUPLEMENTARIA

Las planillas suplementarias comentadas, así como otras establecidas por disposiciones legales diferentes, que por general apuntan a una misma finalidad, pueden ser, de acuerdo con las normas que la regulan imponibles, reajustables y sujetas a absorción.

Son imponibles cuando las remuneraciones que se pretende proteger tiene ese carácter.

Son reajustables, cuando el legislador desea mantener el valor real de estas, dejándolas afectas a los aumentos a los aumentos de remuneraciones que se dispongan.

Están sujetas a absorción, cuando se establece su disminución en la medida que el beneficiario aumenta sus remuneraciones por otras vías, tales como: ascensos, nombramientos, reconocimiento de asignaciones de antigüedad, etc. y no por reajustes legales que se otorgan.

28. NORMAS LEGALES PARA EL CALCULO DE REMUNERACIONES DE FUNCIONARIOS PROFESIONALES REGIDOS POR LA LEY N° 15.076, QUE ESTAN EN VIGENCIA.

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL ESTATUTO PARA LOS MEDICOS- CIRUJANOS, FARMACEUTICOS O QUIMICOS-FARMACEUTICOS, BIOQUIMICOS Y CIRUJANOS DENTISTAS

Santiago, 14 de Septiembre de 1976.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 252.- Vistos: en uso de las facultades que me confiere el decreto ley 1.327, de 1976, y teniendo presente lo establecido en la ley 15.076, en su texto refundido, aprobado por decreto 507, de 1972, del Ministerio de Salud; en el artículo 7º de la ley 16.585; en el artículo 1º de la ley 17.916; en el artículo 2º de la ley 17.966; en el artículo 10º del decreto con fuerza de ley 2, de 1968; en el decreto ley 69, de 1973; en los artículos 17º, 18º y 30º del decreto ley 249, de 1973; en el artículo 4º del decreto ley 275, de 1974; en el decreto ley 307, de 1974; en el artículo 3º del decreto ley 479; en los artículos 1º y 2º del decreto ley 666, de 1974; en el artículo 63º, del decreto ley 670, de 1974; en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y transitorio del decreto ley 758, de 1974; en el artículo 17º del decreto ley 824, de 1974; en los artículos 1º y 2º del decreto ley 1.070, de 1975,

Decreto:

El texto refundido, coordinado y sistematizado del estatuto para los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas, aprobado por ley 15.076, y cuyo texto refundido fue fijado por el decreto 507, del Ministerio de Salud Pública, publicado en el Diario Oficial el 17 de Noviembre de 1972, será el siguiente:

Ley N° 15.076, Artículo 1°- Los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas, que desempeñen funciones profesionales en cargos o empleos remunerados a base de sueldo, se denominan “profesionales funcionarios” para los efectos de la presente ley se registrarán por sus disposiciones y, en subsidio por el Estatuto Administrativo aplicable al Servicios, institución o empresa a que pertenezcan, o por el Código del Trabajo, según sea al caso. La presente ley no se aplicará al ejercicio de la profesión liberal de los profesionales funcionarios.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los Servicios de Salud, a los Servicios de la Administración Pública, a las empresas fiscales y a las instituciones semifiscales o autónomas. Sin embargo, a las municipalidades sólo les serán aplicables las disposiciones sobre remuneraciones y demás beneficios económicos, sobre horario de trabajo e incompatibilidades, a menos que contraten profesionales funcionarios de acuerdo con la legislación laboral común, los que no se registrarán por las normas de esta ley.

La Ley N° 19.554, publicada en el Diario Oficial de 31.01.1998, concede bono especial a profesionales funcionarios y becarios que indica de la Ley 15.076

29. ASIGNACION ZONAS EXTREMAS

Ley N° 19.198 de 28-06-2007 (D.O. 09-07-2007), en su artículo 3° señala: “Las municipalidades de la Primera, Segunda, Undécima y Duodécima Regiones, las de las Provincias de Palena, Isla de Pascua y Chiloé, así como la de la Isla de Juan Fernández otorgarán, a contar del 1 de enero de 2007, una bonificación no imponible a los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N° 3.551, de 1980, y por la ley N° 18.883, que fija el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Esta bonificación tendrá un valor trimestral de \$82.464.- para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Primera y Segunda Regiones y de \$157.059 para los que se desempeñen en las municipalidades de la Undécima y Duodécima Regiones, así como en las municipalidades de las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la municipalidad de Juan Fernández.

En el caso de las municipalidades de la Provincia de Chiloé tendrá un monto trimestral de \$31.500.

A partir del 1 de enero de 2008, dicha bonificación tendrá un valor trimestral de \$109.701.- para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Primera y Segunda Regiones y de \$190.113.- para los que se desempeñen en las municipalidades de la Undécima y Duodécima Regiones, así como en las municipalidades de las Provincias de Palena e Isla de Pascua y en la municipalidad de Juan Fernández. En el caso de las municipalidades de la Provincia de Chiloé la bonificación tendrá un monto trimestral de \$54.000.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, facúltase a las municipalidades a que se refiere el inciso primero para otorgar a sus funcionarios, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y siempre que cuenten con la aprobación de, a lo menos, 2/3 del Concejo, una bonificación adicional a la señalada en los incisos segundo y tercero. Con todo, dicha bonificación complementaria no podrá exceder, en cada uno de los referidos años, de un 50% del valor establecido precedentemente para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Primera y Segunda Regiones y de un 30% de dicho valor para los que se desempeñen en las

municipalidades de la Undécima y Duodécima Regiones, así como en las municipalidades de las Provincias de Palena, Isla de Pascua, Chiloé y en la municipalidad de Juan Fernández.

Esta bonificación se pagará en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.

Ley N° 20.313 (D.O. 04-12-2008), que otorga reajuste al sector público, en su artículo 29, dispuso: “La bonificación a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.198 tendrá, a contar del 1 de enero de 2009, un valor trimestral de \$136.938.- para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Primera, Décimo Quinta y Segunda Regiones y de \$216.558.- para los que se desempeñen en las municipalidades de la Undécima y Duodécima Regiones, así como en las municipalidades de las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la municipalidad de Juan Fernández. En el caso de las municipalidades de la Provincia de Chiloé tendrá un monto trimestral de \$72.000.- A partir del 1 de enero de 2010, dicha bonificación tendrá un valor trimestral de \$165.000.- para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Primera, Décimo Quinta y Segunda Regiones y de \$243.000.- para los que se desempeñen en las municipalidades de la Undécima y Duodécima Regiones, así como en las municipalidades de las Provincias de Palena e Isla de Pascua y en la municipalidad de Juan Fernández. En el caso de las municipalidades de la Provincia de Chiloé la bonificación tendrá un monto trimestral de \$90.000.-

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, **facúltase** a las municipalidades a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.198 para otorgar a sus funcionarios, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y siempre que cuenten con la aprobación de, a lo menos, 2/3 del Concejo, una bonificación adicional a la señalada en el inciso primero. Con todo, dicha bonificación complementaria **no podrá exceder**, en cada uno de los referidos años, de un 50% del valor establecido precedentemente para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Primera, Décimo Quinta y Segunda Regiones y de un 30% de dicho valor para los que se desempeñen en las municipalidades de la Undécima y Duodécima Regiones, así como en las municipalidades de las Provincias de Palena, Isla de Pascua, Chiloé y en la municipalidad de Juan Fernández.

Esta bonificación se pagará en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.

Respecto a los años 2009 y 2010, los recursos financieros para el pago de las bonificaciones de las zonas extremas, fueron considerados en el Presupuesto general de la Nación.

Ley N° 20.486 (D.O. de 17-12-2010)

En el año 2011, se mantuvo vigente lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.198, ratificado y modificado por el artículo 29° de la Ley N° 20.313, aplicándose a los montos allí señalados lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 20.486, publicada en el Diario Oficial de fecha 17/12/2010, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1°.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2010 un reajuste de 4,2% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N°15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N°19.297.

La SUBDERE comunicó a la ASEMUCH, por oficio Min. Int. (Ord.) N° 0250, de 21/01/2011, del Jefe de la División de Municipalidades, "Por medio del presente informo a Ud., sobre el financiamiento (año 2011) de bonos a beneficios de funcionarios de comunas pertenecientes a las extremas, conocido como " bono zonas extremas ", los cuales cuentan con el financiamiento presupuestario establecido en la Ley N° 20.481, en la Partida del Tesoro, Programa Operaciones Complementarias, Transferencias Corrientes a Otras entidades Públicas, Items 125 y 126.

En la Ley N° 20.486, por interpretación de la SUBDERE, reajustó en un 4,2% esta bonificación.

30. INCENTIVO AL RETIRO DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

LEY NUM. 20.135 CONCEDE UNA BONIFICACION POR RETIRO VOLUNTARIO A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES QUE INDICA

Artículo 1°.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios municipales que a la fecha de publicación de la presente ley tengan 60 o más años de edad si son mujeres o 65 o más años de edad si son hombres, y que dentro de los doce meses contados desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de esta misma ley, cesen en sus cargos por aceptación de renuncia voluntaria, en relación con el respectivo cargo municipal.

Asimismo, tendrán derecho a la bonificación por retiro voluntario, los funcionarios municipales que se encuentren en funciones a la fecha de publicación de la presente ley y que entre dicha data y el 31 de diciembre del año 2007, cumplan 60 años de edad si son mujeres o 65 años de edad si son hombres, siempre que cesen en sus cargos por aceptación de renuncia voluntaria, en relación con el respectivo cargo municipal, dentro de los doce meses siguientes al cumplimiento de dichas edades.

Con todo, el funcionario municipal que cumpla con los requisitos señalados en los incisos primero o segundo, y que con posterioridad a la comunicación de su renuncia voluntaria obtenga jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, mantendrá el derecho a la bonificación establecida en esta ley, pero cesará en funciones en la fecha de obtención de dicha jubilación, pensión o renta vitalicia, siempre que aquélla fuere anterior a la fecha establecida en su renuncia voluntaria al cargo municipal.

Artículo 2°.- La bonificación por retiro voluntario será el equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses prestados por el funcionario en la administración municipal, con un máximo de seis meses.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Alcalde, previo acuerdo del Concejo Municipal, podrá otorgar a los funcionarios beneficiarios de la bonificación a que se refiere el inciso precedente, en las condiciones y dentro del período señalado, una bonificación por retiro complementaria, la que en conjunto con la establecida en el inciso anterior, no podrá sobrepasar los años de servicios prestados en la administración

municipal, ni ser superior a once meses de bonificación. El Alcalde y el Concejo no podrán acordar bonificaciones por retiro complementarias para algunos funcionarios, excluyendo a otros.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de las bonificaciones será el promedio de las remuneraciones mensuales de los últimos 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones del funcionario, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Las bonificaciones establecidas en los incisos precedentes no serán impositivas ni constituirán renta para ningún efecto legal y serán de cargo municipal.

LEY NÚM. 20.387 FACULTA RENOVACIÓN DE BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO CREADA POR LEY N° 20.135, Y CREA BONIFICACIÓN ADICIONAL PARA LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES QUE INDICA.

"Artículo 1º.- Facúltase a los municipios para renovar, hasta por un total de 3.400 cupos, la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.135, para los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N° 3.551, de 1980, y por la ley N° 18.883, que fija el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, ambas fechas inclusive, tengan o cumplan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años de edad si son mujeres, y que cesen en sus cargos por aceptación de su renuncia voluntaria, en los plazos a que se refiere el artículo 3º de la presente ley.

Las edades exigidas para impetrar la bonificación a que se refiere el inciso anterior podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.

Los funcionarios que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la Administradora de Fondos de Pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos necesarios para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio de este mismo decreto ley, según corresponda.

Igualmente, podrán acceder a la bonificación a que se refiere el inciso primero de este artículo, los funcionarios municipales que obtengan o hayan obtenido, entre el 1 de enero de 2009 y 31 de diciembre de 2010, ambas fechas inclusive la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, o que hayan cesado o cesen en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo siempre que, en dicho período, hayan cumplido o cumplan las edades exigidas por el inciso primero de este artículo para impetrar el beneficio.

Artículo 5º.- Los funcionarios municipales a quienes se conceda la bonificación a que se refieren los artículos anteriores tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional equivalente a la suma de 527 Unidades de Fomento en el caso de los beneficiarios que pertenezcan o hayan pertenecido a las plantas de profesionales, directivos y jefaturas y de 395 Unidades de Fomento, para los beneficiarios que pertenezcan o hayan pertenecido a las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares.

Para estos efectos se tomará la Unidad de Fomento vigente a la fecha del pago del beneficio.

Los montos a que se refiere el inciso anterior son para jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional a la jornada de trabajo por la cual esté contratado cada trabajador si esta última fuere inferior.

Con todo, el máximo de horas semanales para calcular el valor de la bonificación adicional será de cuarenta y cuatro, y el personal que esté contratado por una jornada mayor o desempeñe funciones en más de un municipio con jornadas cuya suma sea superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a una bonificación adicional correspondiente a las referidas cuarenta y cuatro horas semanales.

Esta bonificación adicional, será de cargo fiscal y se pagará conjuntamente con la bonificación a que se refieren los artículos anteriores, cuando corresponda. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Igualmente, tendrán derecho a esta bonificación adicional los funcionarios municipales que se hayan acogido a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.135.

Los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, para acceder a la bonificación adicional de este artículo, presentarán sus solicitudes ante el alcalde de la municipalidad en la cual hubieren cesado en funciones, a partir del día 1 del mes siguiente a la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2010. Con todo, si dichos funcionarios no presentan las solicitudes para acceder a la bonificación dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian irrevocablemente a dicho beneficio.

Respecto de estos funcionarios, la bonificación se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que la concede.

Asimismo, podrán acceder a la bonificación a que se refiere este artículo, hasta por un total de 150 cupos, los funcionarios que, postulando al beneficio a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, no accedan a él por falta de cupos, habiendo igualmente cesado en funciones.

Para acceder a la bonificación los funcionarios a que se refiere el inciso anterior deberán presentar su solicitud ante el alcalde de la municipalidad en la que hayan cesado en funciones, entre el 2 y el 31 de enero del año 2011, acreditando haber postulado en tiempo y forma al beneficio a que se refiere el artículo 1° de esta ley sin poder acceder a él por falta de cupos. Respecto de estos funcionarios, la bonificación se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que la concede.

LEY NÚM. 20.475 COMPLEMENTA Y MODIFICA LEY N° 20.387 SOBRE BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES

"Artículo 1°.- Facúltase a las municipalidades para otorgar la bonificación a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.387 a los funcionarios que postularon al beneficio en el periodo fijado para el primer año de su vigencia, y que no fueron seleccionados por exceder los cupos disponibles de conformidad al inciso tercero del artículo 2° de dicha ley, no obstante haber cumplido con todos los requisitos para acceder a ella. Para efectos de su otorgamiento deberán haber cesado previamente en sus cargos por aceptación de su renuncia voluntaria.

La facultad concedida en el inciso anterior, se ejercerá con cargo a los cupos establecidos para el segundo año de vigencia de la citada ley N°20.387.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior deberá dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la presente

ley, una resolución en la que señale nominativamente los funcionarios que podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Con todo, la bonificación adicional de cargo fiscal dispuesta en el artículo 5° de la ley N°20.387 se pagará con el Aporte Fiscal correspondiente al segundo año de vigencia de dicha ley y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N°885, de 2010, del Ministerio del Interior.

Artículo 2°.- Los funcionarios que se desempeñen en municipalidades ubicadas en las zonas afectadas por la catástrofe derivada del sismo, con características de terremoto, ocurrido el 27 de febrero del 2010, señaladas en el decreto supremo N°150, de 2010, del Ministerio del Interior, que debieron haber postulado en los plazos fijados para el primer año de vigencia de la ley y no lo hicieron, podrán postular excepcionalmente en el período correspondiente al año 2011, conforme el procedimiento general establecido en la ley N° 20.387 y su reglamento. No obstante, para postular, estos funcionarios deberán presentar su renuncia voluntaria y cesar en funciones a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 3°.- Sustitúyese la expresión "17 mil millones de pesos", en el inciso primero del artículo primero transitorio de la ley 20.387, por "21 mil quinientos millones de pesos".

Artículo 4°.- El mayor gasto que represente la aplicación del artículo anterior, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y, en lo que faltare, con recursos de la Partida del Tesoro Público.

Artículo 5°.- Las bonificaciones que les hubieren correspondido a los funcionarios contemplados en el artículo 1° y en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.387, que hubieren fallecido con posterioridad a la presentación de su solicitud, y que se incluyan dentro de las resoluciones a que hace referencia el artículo 10 del decreto supremo N°885, de 2010, del Ministerio del Interior, se considerarán dentro del acervo o masa de bienes que dejaron una vez fallecidos.

31. BONO POST LABORAL. LEY N° 20.305

Ley N° 20.403 (artículo 25°). "La Superintendencia de Pensiones deberá, en el plazo de 120 días contados desde el 1 de diciembre de 2009, recalcular la tasa de reemplazo líquida de acuerdo a la modalidad a que se refiere el párrafo segundo del literal e) del inciso segundo del artículo anterior, respecto de los trabajadores que habiendo presentado su solicitud dentro de los plazos señalados en el precitado artículo, ésta hubiere sido rechazada por exceder su tasa de reemplazo líquida a 55%.

La nueva certificación de tasa de reemplazo líquida deberá ser remitida al jefe superior del servicio o jefatura máxima que corresponda, para que proceda a la concesión del bono en la medida que se hayan acreditado los demás requisitos legales para impetrarlo."

El bono post laboral, es un bono mensual de \$50.000 (cincuenta mil pesos) que mejora las condiciones de retiro de los trabajadores del sector público que tienen bajas tasas de reemplazo en sus pensiones. El bono se entrega por toda la vida y no es imponible, ni constituye indemnización o renta.

La tasa reemplazo líquida igual o inferior a 55% se calcula de dividiendo el monto mensual de la pensión líquida por la remuneración líquida promedio.

Ejemplo: pensión líquida: \$105.000; remuneración líquida promedio: \$350.000

\$105.000 x 100 = 30% tasa de reemplazo líquida

\$350.000

Es compatible con las indemnizaciones por años de servicio y con otras bonificaciones por retiro voluntario.

Está dirigido al personal que al 1 de enero de 2009 se desempeñe en un cargo de planta o a contrata, o esté contratado conforme al Código del Trabajo, en los órganos y servicios públicos y municipalidades y trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades.

Requisitos a cumplir:

- Estar afiliado al Sistema de Pensiones.
- Tener calidad de funcionario público (planta o a contrata) o estar contratado conforme al Código del Trabajo, en las instituciones antes mencionadas, tanto en la fecha de postulación al bono, como con anterioridad al 1 de mayo de 1981.
- Tener a lo menos 20 años de servicio en las instituciones antes mencionadas.
- Tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55%.
- Acceder a una pensión de vejez líquida igual o inferior a \$979.946 (para el año 2009).
- Si es hombre, tener cumplidos 65 años; si es mujer, 60 años.
- Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo, por renuncia voluntaria, por obtener pensión por vejez, por supresión del empleo o por la aplicación de la causal "necesidades de la empresa".

Postulación

Dentro de los 12 meses siguientes al cumplimiento de 60 años de edad si es mujer ó 65 años de edad si es hombre. Hasta el 31 de diciembre de 2024.

Se solicita ante la jefatura superior del servicio u organismo en que se encuentre desempeñando sus funciones. Allí deberá llenar una solicitud Bono Post Laboral.

El bono será pagado por el Servicio de Tesorerías o las instituciones con las que éste suscriba convenios (AFP, compañías de seguros) a partir del mes subsiguiente al de la fecha en que el trabajador deje de trabajar.

Siempre el aporte corresponde al total de las remuneraciones imponibles que perciba el trabajador que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 6° de la ley N° 20.305, en el mes respectivo. Dicho total no estará sujeto al límite de imponibilidad.

La Superintendencia de Pensiones es el único organismo autorizado por la ley para calcular la tasa de reemplazo líquida y la estimación de pensión de vejez en todos los casos.

La ley dispone que el 1% de los aportes deberán efectuarse respecto de las remuneraciones que se devenguen hasta el mes de diciembre de 2024. Por tanto, un funcionario que se encuentre en servicio y sea potencial beneficiario, en este caso por tener cumplida la edad a la fecha de entrada en vigencia de la ley, además de cumplir los otros requisitos exigidos, deberá la jefatura máxima efectuar el aporte por ese funcionario mientras no cese en funciones.

Por tanto, mientras sean funcionarios activos, el servicio u órgano público está obligado a efectuar el aporte del 1% de sus remuneraciones imponibles. Dicho total no estará sujeto al límite de imponibilidad..

La ley señala expresamente que respecto de los trabajadores que durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud Bono Post Laboral, no hubieren percibido remuneraciones mensuales por encontrarse con permiso sin goce de remuneraciones, la remuneración promedio líquida se calculará considerando el promedio de las remuneraciones percibidas durante los 36 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de información de la estimación de la tasa de reemplazo líquida.

Si correspondiere determinar la remuneración promedio líquida de un trabajador que percibió uno o más meses de remuneración, pero menos que 12 meses, debería procederse del modo siguiente: La ley al definir la remuneración promedio líquida, señala que se trata de "remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 últimos meses", por tanto deberán contarse hacia atrás 12 meses continuos o discontinuos, pero efectivamente percibidos hasta contabilizar 12.

Los requisitos se verifican de la forma siguiente:

- a) Afiliado al sistema de pensiones: comprobante del pago de la cotización previsional mensual.
- b) N° 1 calidad jurídica: certificado del servicio respectivo o su antecesor legal.
- c) N° 2 certificado de antigüedad laboral.
- d) N° 4 Certificado de nacimiento o fotocopia de la cédula de identidad.
- e) N° 5 Cese de funciones. Decreto de cese.

La renta imponible para el pago de los servicios del 1% corresponde al total de las remuneraciones imponibles que perciba el trabajador que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 6o de la ley N° 20.305, en el mes respectivo. Dicho total no estará sujeto al límite de imponibilidad

La remuneración promedio líquida que deberá informar el jefe de servicio si se trata de un potencial beneficiario que se encuadre en la cobertura general, es el promedio de las remuneraciones mensuales con el límite máximo de 60 U.F., percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud acerca de la estimación de pensión de vejez líquida que efectúe el jefe de servicio o jefatura máxima que corresponda a la Superintendencia de Pensiones, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias (AFP y 7% salud), descontadas estas últimas, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

El pago lo efectuará la Tesorería, sea directamente o a través de una AFP o compañía de seguros, si ha suscrito algún convenio. Esto es facultad privativa de la Tesorería según lo dispone la propia ley.

Procedimiento:

- El potencial beneficiario deberá presentar la solicitud "Bono Post Laboral" en el servicio u organismo comprendido en la cobertura del beneficio en el cual se desempeña, o bien en el que hubiere cesado en funciones.
- El servicio organismo comprendido en la cobertura del beneficio cumple la obligación de verificar los requisitos legales. Para ello, podrá oficiar a otros servicios de ser necesaria la acreditación de algún requisito en particular.
- Una vez efectuada la verificación de los requisitos, deberá remitir la solicitud a la Superintendencia de Pensiones para el cálculo a la tasa de reemplazo líquida.

- La Superintendencia de Pensiones solicita la información a las AFP u organismo previsionales.
- La Superintendencia de Pensiones realizado los cálculos, remite la tasa de reemplazo líquida al jefe de servicio.
- El jefe de servicio o jefatura máxima deberá en caso que la referida tasa de reemplazo sea igual o inferior a 55%:

Tratándose de funcionarios en actual desempeño de funciones:

- Notificar por escrito la tasa de reemplazo líquida a dicho funcionario.
- En caso que el funcionario acepte, dictar el acto administrativo de cese de funciones por algunas de las casuales señaladas en la ley N° 20.305.
- Una vez tramitado el cese de funciones, dictar el acto administrativo de concesión del bono

Deben adjuntarse todos los antecedentes, tales como:

Solicitud Bono Post Laboral ante el servicio u órgano público: Una vez recibida la Solicitud Bono Post Laboral el servicio deberá verificar con el documento pertinente la antigüedad en la Administración Pública del potencial beneficiario.

Solicitud Bono Post Laboral ante la Superintendencia de Pensiones: A esta entidad sólo se envía la Solicitud con la información contenida en ella.

Solicitud Bono Post Laboral ante la Tesorería: A la Tesorería se remite copia del acto administrativo que concede el bono y los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.

El jefe de servicio tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al bono de todos los potenciales beneficiarios (sean activos o hayan cesado en funciones) y posteriormente remitir los antecedentes a la Superintendencia de Pensiones para que calcule la tasa de reemplazo líquida.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley le otorga a la jefatura máxima la facultad para requerir la tasa de reemplazo de los potenciales beneficiarios desde el primer mes del semestre anterior a aquel en que el trabajador cumpla la edad legal para pensionarse.

Tratándose de ex funcionarios que hayan cesado en funciones entre el 14 de noviembre de 2003 y la fecha de entrada de vigencia de la ley, la facultad conferida al jefe superior del servicio o jefatura máxima podrá ejercerla requiriendo a la Superintendencia de Pensiones desde la presentación de solicitud del bono post laboral.

Los 20 años de servicios exigidos como requisito se consideran tanto en forma continua como discontinua

32. DESCUENTO POR ATRASOS E INASISTENCIAS

Las deducciones por atrasos e inasistencias deben practicarse sobre todas las remuneraciones sin excepción, se encuentren o no sujetas a tributación o a cotizaciones previsionales, debiendo excluirse solo la asignación familiar, que con forme al D.L. 307/74, Art. 16°, no inviste la calidad de remuneración.

Las deducciones de rentas motivadas por inasistencia o atrasos injustificados, no afectarán al monto de las imposiciones y demás descuentos.

Tales deducciones constituirán ingreso propio de la municipalidad empleadora.

La ley N° 18.883, artículo 69, señala: “ Por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate de feriados, licencias o permisos con goce de remuneraciones, previstos en este Estatuto, de suspensión preventiva contemplada en el artículo 134, o de caso fortuito o fuerza mayor. Mensualmente deberá descontarse por los pagadores, a requerimiento escrito del jefe inmediato, el tiempo no trabajado por los empleados, considerando que la remuneración correspondiente a un día, medio día o un hora de trabajo, será el cociente que se obtenga de dividir la remuneración mensual por treinta, sesenta y ciento noventa, respectivamente.

Las deducciones de rentas motivadas por inasistencia o por atrasos injustificados, no afectarán al monto de las imposiciones y demás descuentos, los que deben calcularse sobre el total de las remuneraciones, según corresponda.

Tales deducciones constituirán ingreso propio de la municipalidad empleadora.

Los atrasos y ausencias reiterados, sin causa justificada, serán sancionados con destitución, previa investigación sumaria.

33. COTIZACIONES PREVISIONALES AFILIADOS A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES (AFP) D.L. 3.500

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN CIRCULAR N°11 DEL 29 DE ENERO DEL 2010
MATERIA: INCIDENCIAS TRIBUTARIAS DE LA MODIFICACIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE, PARA EL CÁLCULO DE LAS COTIZACIONES DEL SEGURO DE CESANTÍA Y DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES, EFECTUADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

I.- INTRODUCCIÓN.

Con motivo de la publicación en el Diario Oficial de 9 de enero de 2010, de las Resoluciones Exentas N°s 22 y 23, de 8 de enero de 2010, emitidas por la Superintendencia de Pensiones, las cuales modifican los límites máximos impondibles para el cálculo de las cotizaciones del seguro de cesantía señaladas en el artículo 5° de la Ley N° 19.728 y de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, respectivamente, este Servicio ha querido dar a conocer tales Resoluciones, e instruir sobre sus incidencias tributarias.

II.- RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

De acuerdo a lo indicado anteriormente, a continuación se transcriben las Resoluciones Exentas N°s 22 y 23, de 8 de enero de 2010, emitidas por la Superintendencia de Pensiones:

1.- Resolución Exenta N° 22, de 8 de enero de 2010:

“ESTABLECE QUE DESDE EL 1° DE ENERO DE 2010, EL LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE REAJUSTADO SERÁ DE 97,1 UNIDADES DE FOMENTO

Núm. 22 exenta.- Santiago, 8 de enero de 2010.-

Vistos:

a) El artículo 6° de la ley N° 19.728; b) Las facultades que me confiere el artículo 49 de la ley N° 20.255, y c) El artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285.

Considerando:

1.- Que el artículo 6° de la ley N° 19.728, modificado por las letras a) y b) del N° 3, del artículo 1° de la ley N° 20.328, establece el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones del seguro de cesantía señaladas en el artículo 5° de la ley N° 19.728.

2.- Que el tope imponible señalado en el considerando anterior será reajustado anualmente según la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas o el Índice que lo sustituya, entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del año precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.

4.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre de 2008 y noviembre de 2009 alcanzó a 7,9%,

Resuelvo:

1.- Establécese que desde el 1° de enero de 2010, el límite máximo imponible reajustado será de 97,1 Unidades de Fomento.

2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el Sitio Web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48, letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, respectivamente.”

2.- Resolución Exenta N° 23, de 8 de enero de 2010:

“ESTABLECE QUE DESDE EL 1° DE ENERO DE 2010, EL LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE REAJUSTADO SERÁ DE 64,7 UNIDADES DE FOMENTO

Núm. 23 exenta.- Santiago, 8 de enero de 2010.-

Vistos:

a) Los artículos 16 y 84 del D.L. N° 3.500, de 1980; b) Los artículos 137 y 17 del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud y el artículo 17 de la ley N° 16.744; c) El artículo 48, letra a) de la ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, y d) Las facultades que se me confieren por el artículo 49 de la ley N° 20.255.

Considerando:

1.- Que el inciso primero del artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, sustituido por la letra a) del N° 8, del artículo 91 de la ley N° 20.255, dispone que la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

2.- Que la Superintendencia de Pensiones deberá determinar a través de una resolución, el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980;

3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible que se aplicará, será igual al valor vigente que éste tenía el año anterior.

4.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre de 2008 y noviembre de 2009 alcanzó a 7,9%.

Resuelvo:

1.- Establécese que desde el 1° de enero de 2010, el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, será de 64,7 Unidades de Fomento.

2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el Sitio Web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48, letra a) de la Ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la Ley N°20.285, respectivamente.”

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

1) Tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones del seguro de cesantía, señaladas en el artículo 5° de la Ley N° 19.728.

Conforme a lo dispuesto en Res. Ex. N° 22, de la Superintendencia de Pensiones, el tope imponible que se utilizará a contar del 1 de enero de 2010, para el cálculo de las cotizaciones del seguro de cesantía señaladas en el artículo 5° de la Ley N° 19.728, alcanza a 97,1 UF.

Dicho aumento dice relación con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 19.728, el cual fue modificado por la Ley N° 20.328, de 2009, en cuanto establece que el referido tope se reajustará anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas o el índice que lo sustituya.

Las instrucciones generales sobre la materia, fueron impartidas por este Servicio a través de la Circular N° 59, del 4 de septiembre de 2001, la cual se encuentra publicada en su página web, www.sii.cl.

a) Siguiendo dichas instrucciones, cabe señalar que las cotizaciones efectuadas por los trabajadores y empleadores conforme al nuevo tope indicado anteriormente, para todos los efectos legales tendrán el carácter de previsionales, lo que significa que son consideradas como una cotización previsional para cualquier efecto legal, incluso tributario.

La modificación en comento dice relación con que las cotizaciones a que se refiere el artículo 5° señalado anteriormente, se calcularán sobre las remuneraciones imponibles, considerando un tope máximo de 97,1 UF, de acuerdo a su valor vigente al último día del mes anterior al de su pago.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 19.728, la cotización señalada y con el nuevo tope indicado, se comprenderá en las excepciones que prevé el N° 1, del artículo 42, de la LIR.

En otras palabras, al ser calificados de cotizaciones previsionales por la Ley comentada, no deben considerarse como remuneración afecta a impuesto y, por lo tanto, deben deducirse o descontarse de los sueldos o rentas que perciban los trabajadores para el cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta en general a las remuneraciones de los trabajadores dependientes.

b) Asimismo, quedarán comprendidas en el N° 6, del artículo 31, de la LIR, las cotizaciones previstas en la letra b) del artículo 5°, de la Ley 19.728.

De conformidad a lo señalado anteriormente, las cotizaciones previsionales que efectúen de su cargo los empleadores en virtud del artículo 5° de la Ley N° 19.728, para el financiamiento del seguro de desempleo, constituirá un gasto necesario para producir la renta en el caso de empresas afectas al Impuesto de Primera Categoría, que determinen la base de dicho tributo sobre la renta efectiva calculada ésta mediante una contabilidad completa y balance general, siempre y cuando, además, se de cumplimiento a los requisitos y condiciones de tipo general que exige el inciso primero, del artículo 31, de la LIR, para los fines de calificar a los desembolsos de necesarios para producir la renta. En consecuencia, al cumplirse con lo anteriormente expuesto, las sumas pagadas o adeudadas por los conceptos referidos podrán deducirse de la renta bruta para determinar la renta líquida o la base imponible sobre la cual se determinará el Impuesto de Primera Categoría que afecta a la empresa empleadora.

2) Tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Conforme a lo dispuesto en Res. Ex. N° 23, de la Superintendencia de Pensiones, el tope imponible que se utilizará a contar del 1 de enero de 2010, para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, alcanza a 64,7 UF. Dicho aumento dice relación con lo dispuesto en el artículo 16, del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, el cual fue modificado por la Ley N° 20.255, de 2008, en cuanto establece que la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de 60 UF, reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas.

a) Siguiendo lo dispuesto por la Res. Ex. N° 23, cabe señalar que las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del Decreto Ley 3.500, de 1980, calculadas conforme al nuevo tope de 64,7 UF, para todos los efectos legales tendrán el carácter de previsionales, lo que significa que son consideradas como una cotización previsional para cualquier efecto legal, incluso tributario.

La modificación comentada dice relación con que las cotizaciones previsionales señaladas, se calcularán sobre las remuneraciones imponibles considerando un tope máximo de 64,7 UF, de acuerdo al valor de la UF al último día del mes anterior al pago de la cotización correspondiente.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto Ley N° 3.500, la cotización señalada y con el nuevo tope indicado, se comprenderá en las excepciones que prevé el N° 1, del artículo 42, de la LIR.

En otras palabras, dichas cotizaciones no deben considerarse como remuneración afecta a impuesto y, por lo tanto, deben deducirse o descontarse de los sueldos o rentas que perciban los trabajadores para el cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta en general a las remuneraciones de los trabajadores.

b) Por otra parte, y en conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del artículo 31, de la LIR, se aceptará como gasto la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias, límite que ha sido reajustado conforme al mecanismo legal, llegando ahora a las 64,7 UF.

Las instrucciones sobre la materia, fueron impartidas por este Servicio a través de las Circulares N° 42, de 1990, y 17 de 1993, las cuales se encuentran publicadas en su página Web, www.sii.cl.

La mencionada rebaja entonces, constituirá un gasto necesario para producir la renta de acuerdo a las instrucciones contenidas en las referidas Circulares, sólo hasta el monto en que las remuneraciones asignadas queden afectas a cotizaciones previsionales obligatorias.

De acuerdo a lo dispuesto por la Res. Ex. N° 23, tales cotizaciones deben efectuarse sobre una renta imponible mensual máxima de 64,7 UF vigentes al último día del mes anterior al pago de la remuneración.

IV.- VIGENCIA DE LAS INSTRUCCIONES.

Conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Exentas N°s 22 y 23, publicadas en el D.O. de 09 de enero de 2010, los nuevos topes determinados para las bases imponibles de las cotizaciones previsionales señaladas precedentemente, rigen a contar del 1 de enero de 2010, lo que significa que resultan aplicable respecto de las cotizaciones previsionales que se paguen respecto de las remuneraciones pagadas que correspondan al mes de enero 2010.

34. CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

Decreto Ley 3500 de 04-11-1980 de Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES

TITULO I

Normas Generales

Artículo 1°.- Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley.

La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.

TITULO II

De los Beneficiarios y Causantes

ARTICULO 3° Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68°.

Los afiliados que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior y no ejerzan su derecho a obtener pensión de vejez, no podrán solicitar pensión de invalidez y la Administradora quedará liberada de la obligación y responsabilidad que señala el artículo 54 para las pensiones de sobrevivencia que generen.

ARTICULO 4° Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados por esta ley que, sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Pensión de invalidez total, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo, de al menos, dos tercios, y
- b) Pensión de invalidez parcial, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

Artículo 5°.- Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

Artículo 17.- Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles.

Nota: se incluye solo la parte sustancial de los artículos seleccionados.

COTIZACION ADICIONAL

El artículo 17, del Decreto ley 3.500 señala en su inciso segundo que " Además, se deberá efectuar una cotización adicional en la misma cuenta y calculada sobre la misma base que será determinada por cada Administradora y que estará destinada a su financiamiento, incluido el pago de la prima de seguro a que se refiere el artículo 59. Esta

cotización adicional deberá ser comunicada de acuerdo a lo señalado en el inciso quinto del artículo 29 y tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados a una Administradora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo. Tratándose de trabajadores dependientes, la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio”.

35. IMPOSICIONES PARA EL FONDO DE PRESTACIONES DE SALUD

Encontrándose esta obligada a otorgarle las prestaciones de salud que le sean requeridas. En caso de un trabajador incorporado a una AFP. que decide acogerse a una Institución de Salud Provisional (Isapre) las cotizaciones por prestaciones de salud deben ser deducidas por el servicio empleador y enterarse en arcas de la Isapre respectiva.

Las personas incorporadas a una de estas Instituciones de Salud Previsional, pueden cotizar un porcentaje superior al obligatorio, a fin de aumentar la cobertura de las prestaciones, pero en este caso solamente las cantidades correspondientes a dicho porcentaje obligatorio podrán ser rebajadas de las rentas tributables para los efectos del cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría, por cuanto las cotizaciones que exceden del porcentaje mencionado, no se encuentran exentas de este tributo.

36. COTIZACIONES PARA SISTEMA DE PENSIONES INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

REFORMA PREVISIONAL, BAJA EL COSTO PARA EL EMPLEADOR A PARTIR DEL 01.07.2010, NUEVA TASA SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

La Ley 20.255 publicada el 17.03.2008, más conocida como la famosa Ley de Reforma Previsional, establece que cada año serán las AFP quienes realicen un proceso de licitación (que involucra a todos los cotizantes del sistema previsional), que dará como resultado la adjudicación del Seguro de invalidez y sobrevivencia a una Compañía de Seguros, estableciendo un Porcentaje común por este concepto, que será aplicado por todas las AFP.

El cambio que introduce la Reforma, es que antes, las AFP contrataban directamente el Seguro con la Compañía que para ellas resultaba conveniente, por lo que el porcentaje del Seguro de invalidez en cada Administradora era variable, pasando de esta forma a constituir una prestación de las AFP hacia sus cotizantes, hoy esto mismo, pasará a ser un servicio que realizarán directamente las Compañías de Seguros con un porcentaje fijo.

Dicho lo anterior, se debe mencionar que el primer proceso de licitación del Seguro de invalidez se realizó en el año 2009, entrando en vigencia el 01.07.2009, con una tasa común de 1.87%.

HOY, producto del segundo proceso de licitación del Seguro, realizado en abril recién pasado, se fija una NUEVA TASA:

A partir de 01.07.2010 (y hasta Junio 2012): El Costo del Seguro de Invalidez y sobrevivencia baja de 1.87% a 1.49%

CAMBIA A PARTIR DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS EN EL MES DE JULIO 2010

Se debe considerar además, que el proceso de licitación consideró separar el universo de cotizantes en hombres y mujeres. Como resultado... de acuerdo al grado de riesgo que implica cada uno de estos grupos para una Compañía de Seguros, se provocó una reducción en la prima de la mujer. Por lo tanto, desde Julio 2010, existirá una tasa diferenciada de 1.44% para ellas, lo cual se traduce en que la diferencia entre la tasa del seguro de invalidez y sobrevivencia de 1.49% y el 1.44%, es decir 0.05% de la remuneración imponible, será depositado directamente en la cuenta de capitalización individual de la mujer, aumentando así los fondos disponibles para su futura pensión. Internamente las AFP recibirán la cotización total por el 1.49% y serán ellas quienes separen este porcentaje en 1.44% destinado a la cobertura del seguro y en un 0.05% directo al Fondo de pensiones.

Financiamiento del Seguro:

La Reforma Previsional, también ha dispuesto cambios relacionados con el financiamiento del Seguro de invalidez y sobrevivencia que deben tenerse siempre presentes. No es algo nuevo ya que desde el pasado 01.07.2009 comenzó a aplicarse. De acuerdo a lo dispuesto normativamente, puede variar quien asume el costo del Seguro:

A partir del 01.07.2009:

- Para dependientes de empresas de 100 o más trabajadores y empresas del sector público, el costo será cargo del empleador (excluyendo a los jóvenes que reciban subsidio previsional producto de los beneficios de la Reforma).
- Para dependientes de Empresas de menos de 100 trabajadores, el costo seguirá siendo de cargo del trabajador descontado de su remuneración imponible.

A partir de 01.07.2011:

El costo del Seguro, será SIEMPRE de cargo del empleador, sin importar número de trabajadores.

Efectos para trabajadores y empleadores:

Para entender mejor, recordar que antes del cambio, la cotización de AFP era totalmente de cargo del trabajador, compuesta de la siguiente forma: 10% para el Fondo de Pensiones, X% de comisión para la AFP y X% destinado al Seguro de invalidez y sobrevivencia.

Lo nuevo, es que ahora, para empresas con 100 o más trabajadores y empresas estatales, la cotización de AFP de los dependientes, se enterará por dos vías: descuento al trabajador y aporte del empleador, es decir en la liquidación de sueldos, el descuento por AFP será menor, corresponderá al porcentaje de AFP total menos la parte de la cotización destinada al Seguro, que deberá asumir el empleador. Los trabajadores de empresas que estén en esta situación, verán levemente incrementado su líquido a pago y los empleadores tendrán que asumir un Costo que antes no existía.

Hoy por hoy, este Costo empresa, baja un 0.38%, de 1.87% pasa a ser 1.49%, por lo que los empleadores estarán más aliviados.

Por otro lado, para aquellas empresas en donde el Seguro de invalidez sigue siendo de cargo del trabajador (empresas con menos de 100 trabajadores), serán los empleados quienes sientan un pequeño alivio, ya que al bajar el Costo del seguro, bajan los porcentajes de AFP totales, por lo que en la liquidación de sueldos se verá reflejado un líquido a pago mayor, producto de los menores porcentajes de AFP.

37. FONDO DE DESAHUCIO

El Decreto Ley N° 3.500, en su Título XV en sus Disposiciones Transitorias, artículo 1º, señala: Los trabajadores que sean o hayan sido imponentes de alguna institución de previsión, tendrán derecho a optar entre el Sistema que establece esta ley y el régimen vigente a la fecha de su publicación que les corresponda, de acuerdo a la naturaleza de sus servicios.

El mismo derecho a opción tendrán los trabajadores que se afilien por primera vez antes del 31 de diciembre de 1982. Aquellos que lo hagan con posterioridad a esa fecha, deberán incorporarse al Sistema que establece esta ley.

El derecho a opción se llevará a efecto mediante la incorporación a una Administradora de Fondos de Pensiones.